CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00346**
Radicado	**2015-00126**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense – COACEP LTDA-**
Demandado (s)	**Guillermo Fernando Martínez – Julieta Alexandra Salcedo Canchala**

Negar la petición de requerimiento a pagador presentada por la parte demandante, en razón a que, mediante auto del 27 de agosto de 2018, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en contra de la señora Julieta Alexandra Salcedo Canchala.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5880c3d38f6f5acfcafb24e082d9eb0bea78e759368242b8e7a84f96706b7b8**

Documento generado en 16/03/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	**00307**
Radicado	**2015-00163**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jesús Leonardo Ordoñez Sarasty**
Demandado (s)	**Eduardo Ramiro Rangel Gómez**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante y verificando que con la última actualización de la liquidación del crédito más las costas procesales aprobadas por el Despacho, ascienden a la suma de setenta y ocho millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta pesos m/cte **($78.480.640)**, ordénese la ampliación del límite de los embargos decretados en contra del ejecutado hasta por la suma de **veinte millones de pesos m/cte($20.000.000)** adicionales al monto fijado en auto del 27 de febrero de 2020 y comunicado con oficio 357 del 4 de marzo de 2020, quedando el límite de la medida decretada en la suma de **ciento cuarenta millones de pesos ($140.000.000)**.

Por lo anterior ofíciese a la Secretaría de Educación del Putumayo y a los establecimientos bancarios que se hayan referido en auto del 07 de julio de 2015, para que continúen con el embargo decretado en contra de Eduardo Ramiro Rangel Gómez, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d34d50f92a8a1d6d90ebdfc7aecba98cad54a488f3688c0dd8063663c3f9e**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de febrero de 2022, pasa el presente asunto una vez rendido el informe por parte del secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00347**
Radicado	**2015-00340**
Proceso	**Hipotecario de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Gerardo Humberto Ortiz Caldas**
Demandado (s)	**Pedro Alfonso Manquillo Sañudo**

Teniendo en cuenta el informe rendido por el señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 440-61363, 440-61369, 440-61352, el despacho se dispone a correr traslado de este a las partes, durante el término de cinco (5) días por si eventualmente desean realizar alguna intervención.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se requiera a la Unidad Técnica de Planeación del municipio de Mocoa, para que en el término de cinco (5) días procedan a informar el resultado de lo decretado en auto de fecha 5 de febrero de 2020, en el que se dispuso:

“

Previo a continuar con el trámite procesal y con el fin de aclarar la situación fáctica y jurídica de los inmuebles objeto del presente proceso, esta judicatura dispone ordenar a *Planeación Municipal de Mocoa Putumayo* que realice una visita de inspección ocular a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. *440-61363, 440-61369 y 440-61352* de la *Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa* e informe si sobre dichos bienes el municipio de Mocoa dispuso la realización de vía u obra pública.

”

Lo cual les fue comunicado con oficio nuestro, número 0169 del 6 de febrero de 2020.

Se les advierte que la omisión a la orden impartida por este despacho acarreará la posibilidad de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. Ofíciese nuevamente como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c6d9645c0e3e9f2090bb41243745bd69c461014f81d3c3eb7ae56447e89dc**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**Sentencia anticipada**
Radicado	**860014003002202018 00360-00**
Proceso	**Ejecutivo Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUCIARIA S.A.-**
Demandado (s)	**Frigorífico del Putumayo S.A.**

Habiendo corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sin que hubiera manifestación de la ejecutante y no habiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda y la proposición de excepciones; y en vista que nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 2 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUCIARIA S.A.-** solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

"

1. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($48.412.875),** por concepto de los aportes parafiscales adeudados por la sociedad FRIGORÍFICO DEL PUTUMAYO S.A. con NIT 900167404-4 correspondiente a los períodos contenidos en el Título Ejecutivo suscrito por la Apoderada General de la Cuenta Nacional de la Carne y la Leche, y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, con fecha 23 de abril de 2018, documentos que integran el Título Ejecutivo, conforme la ley 1753 DE 2015 articulo 6 y el Decreto 2025 de 1996,

modificado por la Resolución No. 3001 DE 2012, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se relacionan a continuación:

1.1.- Me de febrero de 2017, con fecha límite de pago 14 de marzo de 2017, por valor de $ 18.443
1.2.- Mes de marzo de 2017, con fecha límite de pago 18 de abril de 2017, por valor de $ 7.635.402.
1.3.- Mes de abril de 2017, con fecha límite de pago 15 de mayo de 2017, por valor de $ 3.172.196.
1.4.- Mes de mayo de 2017, con fecha límite de pago 14 de junio de 2017, por valor de $ 7.524.744.
1.5.- Mes de junio de 2017, con fecha límite de pago 17 de julio de 2017, por valor de $ 7.321.871.
1.6.- Mes de julio de 2017, con fecha límite de pago 15 de agosto de 2017, por valor de $ 7.690.731.
1.7.- Mes de agosto de 2017, con fecha límite de pago 14 de septiembre de 2017, por valor de $7.487.858.
1.8.- Mes de septiembre de 2017, con fecha límite de pago 13 de octubre de 2017, por valor de $7.561.630.

2.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($2.816.151), por concepto de la liquidación de intereses de mora en el pago extemporáneo de la cuota de Fomento Ganadero y Lechero de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

3.- Por Los intereses de mora que se causen por el valor de las cuotas parafiscales pendientes a cancelar por los meses en referencia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación , liquidados al momento del pago, a la tasa vigente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 30 de la ley 101 de 1993, el art 3 de la ley 1066 del 2006, el artículo 141 de la ley 1607de diciembre del 2012 y su correspondiente circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

".

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada dejó de pagar las cuotas parafiscales de fomento ganadero y lechero para los meses de febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre de 2017; y canceló de manera extemporánea los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2016, lo cual generó intereses de mora. Señalan que al 5 de mayo de 2018 no se había recibido el pago de las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad ejecutada, salvo un pago parcial para el mes de febrero de 2017.

Proposición de excepciones:

Alega el apoderado judicial de la sociedad Frigorífico del Putumayo S.A., que no es cierto que se adeude el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto de la prueba documental aportada con la proposición de excepciones, se logra demostrar que existieron pagos parciales a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre del año 2017, por el valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($10.998.237); y que en consecuencia, lo que realmente se debe es el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($37.414.638).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, al igual que ocurre con la parte ejecutada.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUCIARIA S.A.-en calidad de demandante, se constituye en acreedor de la sociedad Frigorífico del Putumayo S.A., debido a la facultad legal y reglamentaria que le asiste para cobrar la cuota parafiscal de fomento ganadero y lechero, con los correspondientes intereses.

Legitimación por Pasiva

La demandada sociedad Frigorífico del Putumayo S.A., es una persona jurídica que comparece a través de apoderado judicial.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción propuesta por el apoderado judicial de la demandada, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si los abonos realizados de manera parcial a las obligaciones a cargo de la ejecutada pueden considerarse como pago parcial de la obligación? y 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los títulos ejecutivos, los cuales se verifican cumplen con las formalidades que la ley prevé.

Por otra parte, la sociedad ejecutada aporta los pagos parciales presentados con anterioridad a la presentación de la demanda, sin que la parte ejecutante hiciera pronunciamiento alguno.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por los siguientes valores:

“

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de febrero de 2017, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($18.443), como capital, más los intereses moratorios desde el quince (15) de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de marzo de 2017, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($7.635.402), como capital, más los intereses moratorios desde el diecinueve (19) de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de abril de 2017, la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.172.196), como capital, más los intereses moratorios desde el dieciséis (16) de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de mayo de 2017, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($7.524.744), como capital, más los intereses moratorios desde el quince (15) de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de junio de 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($7.321.871), como capital, más los intereses moratorios desde el dieciocho (18) de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de julio de 2017, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($7.690.731), como capital, más los intereses moratorios desde el dieciséis (16) de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de agosto de 2017, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($7.487.858), como capital, más los intereses moratorios desde el quince (15) de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de septiembre de 2017, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($7.561.630), como capital, más los intereses moratorios desde el catorce (14) de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia bancaria.

”

Como se señaló, el apoderado judicial, sólo propone la excepción de pago parcial de la obligación, sin que identifique el despacho que esté desconociendo las obligaciones pecuniarias que le asisten a su representada, por lo que no puede descartarse la existencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los previsto en el parágrafo 2° del artículo 3 del decreto 2025 de 1996.

El apoderado judicial de la ejecutada, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, las atacó aduciendo que se habían realizado abonos a las obligaciones reclamadas, presentándose así un pago parcial de la obligación. Sin embargo, al verificar la prueba documental se vislumbra que el título ejecutivo aportado con el escrito de demanda, da fe que al 5 de mayo de 2018, no se han materializado pagos al capital e intereses de mora adeudado, lo cual es corroborado por la ejecutada, cuando de los recibos de consignación allegados, se confirma que estos fueron efectuados a fecha 31 de mayo de 2018; y sólo contempla el valor del capital, sin tener en la cuenta los intereses causados, debiendo entonces imputar los abonos a intereses, en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, no pudiendo afirmarse entonces que existe tal pago a capital.

Así mismo tampoco evidencia el despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

Así las cosas y de acuerdo con lo brevemente expuesto, puede dilucidarse que, una vez examinadas las pretensiones de la demanda y verificados los fundamentos de la excepción esgrimida por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, esta última no está llamada a prosperar; y en ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento de pago, pero advirtiendo que al momento de realizar la liquidación del crédito, deben tenerse en la cuenta los abonos reportados con el escrito de proposición de excepciones, toda vez que frente a los mismos no hubo reproche por parte de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma dispuesta por el auto de mandamiento de pago proferido, por este despacho, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad a lo establecido en el art 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos reportados al momento de proponer las excepciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.420.645), por concepto de agencias en derecho. Liquídense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f301efbf82db804c48a7af9d7db0e10fad04a6e89df905aba67cf0243c688c7**

Documento generado en 16/03/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de audiencia de conciliación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00343**
Radicado	**2020-00111**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Manuel Henry Cerro Pérez**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el ejecutado, es importante precisar que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, si lo requerido es conciliar el monto de la obligación adeudada, es necesario que dicha actuación se realice directamente con el demandante y que el acuerdo al que se llegue se ponga en conocimiento de la judicatura para resolver lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016241f110feb3b58b45217facc3c128dbb798534cd92ce8c3e2b179c54d194**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00344**
Radicado	**2020-00329**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Fabio Ortega Muñoz**

En consideración a que mediante auto notificado el 4 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que complemente la búsqueda de datos del demandado en las centrales de riesgo, como el RUES y data crédito expirian, toda vez que la entidad demandante tiene acceso a dichas plataformas, sin que hasta el momento se hubiera aportado las evidencias respectivas de dichas diligencias. Aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b592180223fccaf638e06b1824173697d573074f3c526a721ecbe75f45a7c576**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento realizado por el Despacho con relación a la aportación del correo de notificación de uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00342**
Radicado	**2021-00134**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Kevin Alexis Torres Ospina- Luz Amparo Torres Ospina**

Una vez revisada la solicitud de crédito del señor Kevin Alexis Torres Ospina aportada a Rentar inversiones Ltda., allegada al plenario, se verifica que el correo electrónico ahí registrado no corresponde al utilizado por la parte actora para la notificación del demandado. Así las cosas y previo a resolver la solicitud de emplazamiento, requiérase a la activa para que revise nuevamente la dirección digital utilizada para intentar la notificación del ejecutado con la indicada en la solicitud de crédito y proceda a realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46fed868d6d8a663e57039a4aaac0c8bb046edcacd91d3dc1bba8e2b5aad680**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 28 de febrero de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	**00350**
Radicado	**2021 00361**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.**
Demandada (s)	**Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez**

Previo a la fijación de fecha y hora para la audiencia ordenada en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. el despacho decreta la siguiente prueba pericial:

Se ordena a la parte ejecutante se sirva hacer llegar al despacho la carta de instrucciones y el título valor que reposan a folios 27 y 29 del expediente *pdf* visto en el *one drive* en el archivo No. 02, para lo cual se concede el término de cinco (5) días. Una vez recibido dichos documentos se decreta la prueba pericial con grafólogo forense adscrito al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, con el fin de que sean resueltos los siguientes interrogantes:

1.- Si las firmas pertenecientes al señor “Jhonatan Ospina” vistas en los documentos denominados “Carta de autorización” y “Pagaré 21-00128”, corresponden a la del señor Jhonatan Sneider Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.943.

Para ello deberán analizarse las grafías del Jhonatan Sneider Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.943, quien deberá entregar a la policía judicial documentos suscritos por él en los meses de enero a abril de 2018, en caso de que los tenga, para que puedan tenerse mayores bases de comparación.

Para la práctica de la prueba, deberá coordinarse por secretaría con la Policía Judicial de Mocoa, con el fin de realizar las tareas necesarias para llevar a buen término la tarea encomendada.

Por secretaría háganse las gestiones para solicitar la información pertinente sobre los requisitos para realizar la toma del dictado grafológico al señor Jhonatan Sneider Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.827.943, la recepción del título valor que contiene la firma dubitada, los documentos que de esa fecha tenga el demandado, siguiendo la correspondiente cadena de custodia.

De la fecha que se fije como toma del dictado, deberá ser informado el despacho, para que por secretaría se le comunique a las partes y a sus apoderados a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Una vez recibido el correspondiente informe, dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

Por otra parte, encontrándose el presente asunto a despacho para resolver lo anunciado en precedencia, se recibió correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual anuncia que se le vulneró el derecho de defensa, toda vez que la parte ejecutada no le dio traslado de las excepciones propuestas. Sin embargo, advierte el despacho que mediante auto notificado por estados del 4 de febrero de 2022, se corrió el correspondiente traslado en aras de garantizar el derecho de defensa y que si bien aduce que sólo obtuvo acceso al expediente el 16 de febrero de 2022, por solicitud que hiciera en esa fecha, se evidencia que los fundamentos de las excepciones fueron publicados en los autos correspondientes a estados del 4 de febrero de 2022, en el micrositio web del juzgado, por lo tanto su intervención para descorrer el traslado de las excepciones, resulta a todas luces extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b6712a92387c0f756e33995568a73dbd70afca87f6d71d1814ec5c078a08d**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00345**
Radicado	**2021-00423**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Luz Ermila Caicedo Portillo – Rosalba Lasso Narváez**

Al existir una imprecisión en el auto mandamiento de pago notificado el 25 de noviembre de 2021, en cuanto al valor referido como la suma actual de ejecución y por el cual fue librado, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de trascripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **cuatro millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta pesos m/cte ($ 4.361.830)**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el mandamiento de pago al demandado, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f17e421e8ec35fbfcaf6b894876b1edfba9b528741c95fb43b456c078d5d07a**
Documento generado en 16/03/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica